



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Catherine Pamela Arguello Cubillos
Demandado:	Germán Andrés Muñoz Díaz
Radicación:	2019-00833
Asunto:	Solicitud de condena en costas
Decisión:	Control de legalidad-Traslado

### ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de condena en costas elevada por la apoderada del demandado, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### ANTECEDENTES

El 05 de abril de 2021, la demandante solicitó la terminación del proceso, debido a que suscribió acuerdo conciliatorio con el demandado ante la Casa de Justicia de Suba, el 26 de octubre de 2020, lo cual acreditó aportando la copia del acta de conciliación, en la que se estableció el régimen de alimentos, custodia y visitas en favor de la niña LIA ARIANA ARGUELLO CUBILLOS.

En virtud de la referida solicitud, el proceso fue terminado en providencia del 16 de abril de 2021; posteriormente, el apoderado del demandado solicita que se condene en costas a la demandante, por haber iniciado el presente proceso, el cual le afectó en su buen nombre y a nivel personal y familiar.

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”*<sup>1</sup>.

Asimismo, el numeral 4°, artículo 316 del Código General del Proceso establece que el juez puede abstenerse de condenar en costas *“cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en*

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el proceso fue terminado sin correr el traslado referido en la norma procesal previamente citada. Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejará sin valor ni efecto la providencia del 16 de abril de 2021 y, en su lugar, se ordenará correr el traslado omitido, previo a decidir sobre el desistimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** DEJAR sin valor ni efecto la providencia del 16 de abril de 2021, en la que se terminó el presente proceso por desistimiento de la demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** CORRER traslado del escrito contentivo del desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante por el término de **tres (03) días**, atendiendo lo establecido en el numeral 4° artículo 316 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 C.G.P.)**  
La providencia anterior se notifica en el ESTADO N°  
**060** hoy, **10 de agosto de 2021**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**